

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia.

MILICIANOS NACIONALES.

Cuando en 1820 mi nombre y el de la libertad sonaron de una vez en vuestros oídos, no fué solo el valor lo que hizo triunfar la santa causa que defendíamos; la disciplina de las tropas, la virtud y decisión de los ciudadanos, hé aquí los elementos que dieron seguridad á nuestra empresa. De nada sirve el valor sin disciplina; de nada el entusiasmo sin las virtudes. Honrado por S. M. con el encargo de Inspector general interino de la *Milicia nacional*, nada tengo que advertiros al recordaros estos antecedentes: vosotros sabéis mis principios y yo sé también los vuestros, *Constitucion, Isabel II y órden* esta es nuestra divisa; los ciudadanos no empuñan las armas mas que para defenderla.

En este instante acaban ya las Cortés de alzar una bandera que nos ha de conducir á la victoria. La *Constitucion de 1837* es la señal de union de todos los españoles; y mientras una Reina benéfica se afana por hacer la ventura de sus pueblos, mientras la *Nacion* representada en Cortés asegura el bienestar y los derechos de sus individuos, los soldados nacionales no deben sino presentarse desde luego en su defensa. Al grito de libertad respondieron todos los españoles en 1820; seamos pues los primeros también hoy para aplaudir las leyes fundamentales que aseguran nuestros mas caros intereses. *Viva la libertad, viva la Constitucion del Estado, viva Isabel II, viva la Reina Gobernadora.* Madrid 28 de Abril de 1837.—Antonio Quiroga.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia. Palencia 10 de Mayo de 1837.—El Intendente, G. S. P. I., Francisco Molada.

Gobierno superior político de la Provincia.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—El Sr. Secretario del Despacho de Marina,

Comercia y Ultramar, me comunica lo que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y por la *Constitucion de la Monarquía española*, Reina de las Españas y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren: sabed: Que las Cortés han decretado lo siguiente.—Las Cortés, usando de la facultad que se les concede por la *Constitucion*, han decretado: No siendo posible aplicar la *Constitucion* que se adopte para la Península é Islas adyacentes á las provincias ultramarinas de América y Asia, serán estas regidas y administradas por leyes especiales análogas á su respectiva situacion y circunstancias, y propias para hacer su felicidad: en su consecuencia no tomarán asiento en las Cortés actuales Diputados por las expresadas provincias. Palacio de las mismas, 18 de Abril de 1837.—Pedro Antonio de Acuña, Presidente.—Tomás Fernandez de Vallejo, Diputado Secretario.—Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1837.—Juan Alvarez y Mendizabal.—De la misma Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1837.—Pita.

Lo que se comunica á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento. Palencia 7 de Mayo de 1837.—El Intendente, Cefe político interino, Francisco Molada.

Estando prevenido en la facultad 3.^a, artículo 48 del capítulo 3.^o y en el 60 del capítulo 4.^o de la Instrucción de contabilidad del Ministerio de la Gobernación de la Península aprobada por S. M. en 15 de Enero último, que los Gefe políticos promuevan por cuantos medios estén al alcance de su autoridad la puntual recaudación de los fondos del 20 por 100 de Propios, protección y seguridad pública, contingentes de Pósitos, Montes y demas que corresponden al Presupuesto, para que ingresando en poder del Comisionado pagador de la provincia puedan destinarlos á las obligaciones de ella; y que las Secciones de contabilidad exijan y examinen las cuentas de Pósitos hasta fin de 1836, con sujeción á las Instrucciones de la Comisión de liquidación de este ramo que ha sustituido á la Dirección general; se previene á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia; presenten en la Secretaría de este Gobierno político dentro del término de ocho dias, las cuentas de los Pósitos Reales y Pios correspondientes al año 1836, y satisfagan en la comisión pagadora del mismo el importe de sus respectivos contingentes, en el concepto, que cualquiera demora ó descuido en este servicio, me obligaran á expedir contra los responsables los apremios ó multas que merezca su inobediencia. Palencia 8 de Mayo de 1837.—El Intendente, Gefe político interino, Francisco Molada.—Señores Alcaldes y Ayuntamiento de....

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Dirección General del Tesoro público me comunica en 22 del pasado la circular siguiente.

Circular.—En aclaración del Real decreto de 19 de setiembre del año anterior sobre la rebaja gradual en todos los sueldos y haberes, se han comunicado á esta Dirección por el Ministerio de Hacienda, en Real orden de 25 del pasado, las prevenciones siguientes:

1.^a Que relativamente á las pensiones de Montepios se observe la regla general de no rebajar nada á las que no lleguen á 4000 reales, pero sí en las que excedan de dicha cantidad. 2.^a Que las pensiones de los emigrados de América sufran la rebaja que corresponda á sus haberes por cualquier título que sean. 3.^a Que á los magistrados no clasificados, y cuyos sueldos por lo tanto están sujetos á descuentos, se les haga únicamente sobre el sueldo líquido que perciban; y 4.^a Que se suspenda á los referidos magistrados no clasificados el descuento de 4 por 100 establecido para los sueldos que excedan de 12000 reales, y en su lugar y sobre el mismo líquido se rebaje lo que corresponda según la referida escala prevenida en

el Real decreto de 19 de setiembre de 1836.

Lo que comunico á V. S. para que se sirva disponer y vigilar su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1837. Juan Bautista de Diego.

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 6 de Mayo de 1837.—Francisco Molada.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de..

Comandancia General de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito de Castilla la Vieja en su comunicación 30 de Abril último me dice lo que copio.

El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr. con esta fecha digo al Comandante General de la Guardia Real de infantería lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicación del Capitan General de Castilla la Vieja, en la que al propio tiempo que dá parte del escandaloso acto de insubordinación é indisciplina cometido en Dueñas el día 8 del actual por varios individuos de tropa de la Guardia Real Provincial que marchaban á Búrgos á las órdenes del Alférez de la de infantería, D. José García Orozco, recomienda muy particularmente la conducta observada por este Oficial en el difícil lance en que se vió y en el que después de haber desarmado y prendido por sí solo arrastrando los peligros que le cercaron, á varios de los desobedientes, prendió también á los demas con solo el auxilio del Alcalde 1.^o Constitucional, Alguacil ordinario y algunos paisanos de la citada villa de Dueñas; haciendo conducir en seguida á todos los culpables á disposición del expresado Capitan General: énterada de todo S. M. quien ha sido sensible aquel acto de insubordinación, tanto por lo perjudiciales que son al servicio y á la justa causa que defiende la Nación á los que perpetúan un delito que castiga con severidad la ordenanza general del Ejército, ha visto al mismo tiempo con satisfacción el comportamiento del Alférez D. José García de Orozco, quien ha manifestado en aquel caso una energía y firmeza de carácter digno de imitarse, por lo cual y para dar S. M. á este Oficial una muestra de su Real aprecio; se ha servido concederle la Cruz de primera clase de la orden Militar de S. Fernando; no dudando S. M. que la decisión de dicho Oficial para sostener los principios que establecen la ordenanza, será imitada en casos iguales por todos los demas del Ejército, único modo de restablecer la disciplina y de que el benemérito soldado español penetrado de los deberes que dicha ordenanza le impone continúe prestando con utilidad de la Patria los interesantes servicios que aquella co-

para de su valor. Siendo por último la voluntad de S. M. que se den gracias á el Alcalde 1.º Constitucional y demas individuos de la villa de Dueñas que auxiliaron al referido Oficial y que se inserte esta orden en la Gaceta para satisfaccion de los interesados. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento consecuente á su oficio de 10 del actual, advirtiéndole que S. M. en vista de lo manifestado por el Tribunal especial de Guerra y Marina se ha servido resolver con fecha de hoy que se reencargue estrechamente la terminacion y fallo de la causa que se sigue á los citados individuos de la Guardia Real Provincial en la forma prescripta en la ordenanza de Guardias. Y lo transmito á V. S. para su noticia, y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que asi se verificó. Palencia 6 de Mayo de 1837.—Juan Baptista.

Comandancia general de la Provincia de Palencia

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito de Castilla la Vieja, en su comunicacion de 2 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 20 del anterior me dice lo que sigue. = Excmo. Sr: Al Intendente general del Ejército digo hoy lo siguiente. = Al señalarse por el Real decreto de 26 de Agosto del año próximo pasado los sueldos y haberes á los Cuerpos de la Milicia nacional movilizada, no se distinguieron los correspondientes á todas las clases, tampoco se expresaron las gratificaciones correspondientes á algunas de ellas, ni al tratar de los suministros en especie se especificó la cantidad de que cada racion habria de componerse. Tal omision ha dado lugar á las reiteradas consultas promovidas por V. S. en 20 de Setiembre, 11, 12 y 14 de Noviembre y 15 de Diciembre del año último; y deseando S. M. la Reina Gobernadora poner término á ellas, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el dictámen que acerca de este asunto ha dado la Junta auxiliar de Guerra en 4 de Febrero del presente año, que se observen las reglas siguientes:

1.º Los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional de todas armas continuarán disfrutando, mientras se hallaren movilizados, las dos terceras partes de los sueldos íntegros que gozan los de igual clase en el Ejército, conforme á lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 26 de Agosto de 1836.

2.º Al primer Comandante de Batallón se abonará además sobre su sueldo una

gratificacion de sesenta rs. de vn. mensuales por razon de mando, é igual cantidad al segundo Comandante para gastos de Oficina.

3.º Los haberes y raciones de las clases de tropa en el arma de Infanteria serán los que á continuacion se expresan:

	HABERES.		RACIONES DE	
	Rs. vn.	Mrs.	Pan.	Carne.
Sargento 1.º . . .	4.	1. .	1. .
Brigada	4.	1. .	1. .
Tambor mayor. . .	4.	1. .	1. .
Sargento 2.º . . .	3. .	17	1. .	1. .
Cabo 1.º	3.	1. .	1. .
Cabo 2.º	2. .	17	1. .	1. .
Miliciano	2.	1. .	1. .
Tambor	2.	1. .	1. .
Corneta	2.	1. .	1. .

4.º Las clases de tropa de Caballería y Artillería además de una racion de pienso por caballo, gozarán los propios sueldos que van señalados para la Infantería, con el aumento de un real de plus diario para los gastos de herraje, curacion de los caballos, monturas y otros, propios de su instituto.

5.º La racion de pan será del peso de veinte y cuatro onzas ó de diez y ocho de galleta de buena calidad. La racion de carne será de doce onzas, pues mayor cantidad es tan onerosa á los pueblos por su escasez, como gravosa al Erario por su costo.

6.º En marchas y en operaciones recibirán dichos Cuerpos el pan y carne en especie; pero en guarnicion ó en canton duradero en que hubiere suficientes abastos públicos para proveerse privadamente de estos artículos, podrá suministrársele en equivalencia dos rs. de vn. por plaza.

7.º Para mayor claridad de lo prevenido en la regla anterior se considerará á dichos Cuerpos en guarnicion mientras estén en quietud, y en operaciones cuando se hallen en movimiento.

8.º En las marchas forzadas, en vísperas de accion de guerra y en algun otro caso raro que el General con toda economia dispusiere, se les suministrará racion de vino, siendo esta de la cantidad que la abundancia ó escasez de dicho artículo permitiere.

9.º Cuando en operaciones ó marchas escaseare la carne, se suministrarán ocho onzas de esta y cuatro de arroz, ó su equivalente en cualquiera otra menestra, por plaza, sin que pueda recusarse alguna

otra conmutación que las circunstancias exijan.

10. Los Jefes de los expresados Cuerpos disfrutarán cuando se hallen en operaciones dos raciones de pan y carne, una y media los Capitanes, y una los Oficiales subalternos.

11. Los expresados sueldos, haberes y raciones se abonarán á los movilizados desde el día en que salgan de sus pueblos para sus respectivos destinos, contando á razón de cinco ó seis leguas por día.

12. Si los movilizados salieren de sus domicilios socorridos por las Justicias, se abonarán á estas sus adelantos en la Pagaduría militar respectiva, previas las formalidades establecidas.

13. Para proceder á dichos abonos ha de presentarse la revista de Comisario si le hubiere en el pueblo de su salida, y á falta de ese funcionario se suplirá con justificación competente de la Justicia, en la cual se expresará el día de la salida, el número, nombre y empleos de los que compongan la fuerza movilizada, la cual ha de ser revistada por el Comisario á la llegada al punto de su destino, ó por la Justicia de éste á falta de aquel, certificando al pie de la justificación que presentaren de su pueblo, que la fuerza que salió de él se le ha presentado completa, ó expresado las faltas de individuos que notare.

14. En cada Capitanía general habrá un Habilitado principal para todos los Cuerpos de ella, con quienes se entenderán los particulares de cada uno de estos y las Oficinas de contabilidad.

15. Los Habilitados particulares serán nombrados con arreglo á la Ordenanza general del Ejército, y los principales por medio de los Apoderados de todos los Cuerpos de la Capitanía general, reunidos en Junta que presidirá uno de los Jefes de la Plaza, pudiendo recaer la elección en los Oficiales excedentes ó retirados de la clase de Capitanes que hubiere en la Capital, por cuyo encargo solo recibirán el sueldo completo de su empleo, con aplicación á los gastos de la Milicia nacional movilizada, sin que pretendan otra gratificación ni descuento alguno á los Cuerpos. A los Habilitados particulares se abonarán ciento ochenta rs. vn. para gastos y agencias.

16. Cuando los movilizados enfermen serán admitidos en los hospitales militares como la demás tropa y con las mismas formalidades; pero mientras subsistan en di-

chos Establecimientos no disfrutarán otro haber ni ración de carne que la asistencia hospitalaria; pues todo deberá quedar á beneficio del Erario nacional en pago de las estancias que causaren.

17. Para el entretenimiento del armamento habrá en cada batallón un Armero que se admitirá, mediante contrata que se celebrará con él, para las recomposiciones, con lo cual los individuos del batallón serán servidos con mas prontitud y baratura que no obtendrían con los arcabuceros de los pueblos.

18. Se acreditará al maestro Armero diariamente el haber de cuatro rs. y una ración de pan como á los del Ejército, y además se le satisfará puntualmente al precio de contrata las recomposiciones que haga, cargándose al prest de los individuos las que provengan de su negligencia, descuido ó malicia; y al fondo de entretenimiento las emanadas del servicio; cuya relación, firmada por el Gefe del detall del batallón, y requisitada con el constame del primer Comandante, y el V.º B.º de la Autoridad superior militar de la Provincia, se abonará mensualmente por la Pagaduría del Distrito, aplicando este gasto á los de la misma Milicia que lo produce.

19. y última. Los sueldos, haberes y gratificaciones que quedan señalados en las precitadas reglas, se empezarán á abonar desde 1.º de Mayo próximo venidero sin efecto alguno setroactivo en favor ó en contra de los interesados.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la Provincia de su mando, circulándola á quien corresponda, y haciéndola insertar en el Boletín oficial de la misma.

Insértese como lo manda S. E. Palencia 7 de Mayo de 1837.—Juan Baptista.

ANUNCIO.

Todos los pueblos, particulares, y militares que no hayan presentado sus Caballos á la requisita en los días que se marcó en el Boletín oficial del día 17 de Marzo, número 32, lo verificarán precisamente en los días 17, 18 y 19 del que rije; en inteligencia que pasados éstos sin haber cumplido, serán comprendidos en las penas que impone la ley espedita al efecto; advirtiéndose que la comision tiene tomadas sus medidas para evitar la evasión. Palencia 10 de Mayo de 1837. — El Intendente, G. S. P. I, Francisco Molada.